



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 ABR 2019

2019/05/001/60/44

**VISTO:** la normativa vigente con relación al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económica (IRAE) correspondiente a la producción de soportes lógicos y servicios asociados a los mismos.

**RESULTANDO:** I) que el inciso final del artículo 20 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 establece que la deducción de los gastos incurridos con contribuyentes de dicho impuesto cuyas rentas netas se encuentran exoneradas parcialmente en función de la determinación de un cociente, está limitada al monto que surja de aplicar a dichos gastos el porcentaje correspondiente a la renta no exonerada.

II) que el inciso segundo del literal E) del artículo 21 del citado Título 4 establece que en el caso del software, las amortizaciones son deducibles en las condiciones requeridas por los artículos 19 y 20 del mismo Título.

III) que el literal M) del artículo 22 del referido Título 4 faculta al Poder Ejecutivo a admitir la deducción de gastos que no cumplen el principio general, en atención a la naturaleza de la actividad que los origine.

IV) que el literal S) del artículo 52 del citado Título 4 exonera, entre otras, las rentas derivadas de la producción de soportes lógicos y servicios asociados a los mismos, en ciertas condiciones.

**CONSIDERANDO:** que es conveniente complementar la reglamentación del régimen a que refiere el Visto.

ASUNTO 2366

**ATENCIÓN:** a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Agrégase al artículo 26 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“Cuando se trate de gastos incurridos con contribuyentes de este impuesto cuyas rentas se encuentren exoneradas parcialmente en función de la determinación de un cociente, la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar a dichos gastos el porcentaje correspondiente a la renta no exonerada, el que deberá constar en la respectiva documentación de compra.”

**ARTÍCULO 2º.-** Sustitúyese el numeral 7 del artículo 42 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“7. a) los gastos de adquisición de soportes lógicos, realizados a quienes los hayan producido. Este beneficio regirá para los ejercicios finalizados a partir del 1º de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2009.

b) el 60% (sesenta por ciento) de los gastos de servicios de desarrollo de soportes lógicos y servicios vinculados a los mismos, que constituyan para la contraparte rentas exentas del IRAE en aplicación del numeral 2), literal S) del artículo 52 del Título que se reglamenta. Este beneficio regirá para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018.”

**ARTÍCULO 3º.-** Insertase como inciso tercero del artículo 94 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente:

“La amortización de los activos adquiridos a partir de los ejercicios iniciados desde el 1º de enero de 2018, provenientes de la producción de soportes lógicos exonerados por aplicación del numeral 1), literal S) del artículo 52 del Título que se reglamenta, será deducible en las condiciones dispuestas por los artículos 25 y 26 del presente Decreto.”

**ARTÍCULO 4º.-** Agrégase al apartado i) del artículo 161 bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“A los solos efectos fiscales, la propiedad de los activos resultantes de las actividades de producción de soportes lógicos a que refiere el primer inciso, será atribuida exclusivamente a la empresa que



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

2019/05/001/60/44

desarrolló tales actividades, en tanto tenga el derecho a su uso y explotación exclusiva, concedido por el socio o accionista que lo hubiere registrado al amparo de la Ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937.”

**ARTÍCULO 5°.-** Sustitúyese el literal C) del artículo 161 ter del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“c. dejar constancia en la totalidad de la documentación que respalde las operaciones de cada ejercicio, del número de registro del activo correspondiente y del porcentaje de exoneración determinado de acuerdo a lo previsto en el apartado i) del inciso primero del artículo 161 bis, o del monto exonerado al amparo de lo establecido en el apartado ii) del inciso primero del referido artículo.

En caso de emitirse la documentación referida en el inciso anterior sin dicha constancia, la totalidad de las rentas generadas en el ejercicio por el activo respectivo o, en su caso, la totalidad de las rentas generadas por servicios pasibles de ampararse a la exoneración, estarán imposibilitadas de acceder a la misma, no pudiendo revertirse dicha situación hasta el ejercicio siguiente.”

**ARTÍCULO 6°.- Vigencia.-** Las disposiciones incorporadas en el presente Decreto rigen para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020